

Manizales, noviembre de 2023

Doctor:

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

MAGISTRADO PONENTE SALA CIVIL FAMILIA

Manizales

REFERENCIA: Proceso de pertenencia

Demandante: Alba Marina Guerrero de Jaramillo

Demandados: Personas indeterminadas

Vinculado: Municipio de Manizales

Radicado: 17001-31-03-002-2019-00009

NATALIA GÓMEZ CASTAÑO, identificada como aparece al lado de mi firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal, y de conformidad con lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2023, notificado por estado el 14 de noviembre de los corrientes, presento por escrito, la sustentación del recurso interpuesto, de conformidad con lo reparos señalados ante el Juez de Primera Instancia, en los siguientes términos.

En primer lugar, se considera relevante, hacer referencia respecto de los bienes baldíos y cuál ha sido su interpretación normativa de acuerdo con su naturaleza como aspecto esencial de la sustentación en segunda instancia:

Primero, ha sostenido la doctrina que *la clasificación de baldío dada a un inmueble por naturaleza se da sobre la base de ausencia de explotación económica por no haber estado su titularidad en cabeza diferente a la del Estado; en otros términos, son tierras públicas que esperan al colono por primera vez, para que allí con el cumplimiento de unos requisitos legales derive su sustento y la incorpore a los bienes productivos de la nación. Para el diccionario de la lengua española, el baldío es la tierra que no está labrada ni adhesada”, pero a renglón seguido admite en sentido menos amplio que son tierras “del dominio eminente del Estado”, susceptibles de apropiación privada, mediante ocupación acompañada del trabajo (...)*ⁱ

Ahora frente a la protección de los terrenos en la adjudicación de baldíos, se ha indicado lo siguiente:

“(...) Protección de los terrenos en la adjudicación de baldíos. En los bienes baldíos existe, para el colono adquirente, un título originario, puesto que la propiedad ostentada por la nación, hasta la adjudicación es de dominio

eminente. Puede ocurrir, sin embargo, que El Estado adjudique un bien creyéndolo baldío y que a la postre resulte una titularidad privada anterior. La legislación nacional ha sido reiterativa en proteger a estos terceros con el argumento fundamental de que la propiedad privada adquirida según la ley no puede ser desconocida ni vulnerada por hechos o actos posteriores (Const. Pol. Art. 58). La nación en sus adjudicaciones no garantiza el saneamiento de los inmuebles baldíos, y algún problema acerca de titulaciones anteriores en favor de particulares solo atañe a los propietarios actuales y a sus causahabientes (ley 110 de 1912), de ninguna manera a la nación.(...)” (Jaramillo, 2014)(subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Ahora bien, ha sostenido el Doctor Ternera en su obra “el concepto del bien baldío rural” que “en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío” . en este mismo fallo también se aseguró que “careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”. En el mismo sentido, más recientemente se ha reconocido que se debe “tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga naturaleza de baldío” (Barrios)

Así y todo, en otras providencias parece matizarse ligeramente esta conclusión. En efecto, se ha aseverado que “el juez no solo omitió la existencia del certificado de tradición y libertad del inmueble, sino que, ante la ausencia del mismo, debió como mínimo, solicitar un concepto al Incoder sobre la calidad del predio” (Barrios)

En la sentencia T-549 de 2016 la Corte Constitucional reconoce que en el ordenamiento colombiano se establece una presunción de “bien privado”, arts. 2 y 4 de la ley 4 de 1973, y por otro lado se establece una presunción de “bien baldío” arts. 675 C.C. y 65 de la ley 170 de 1994, sin embargo se indica en la providencia que el juez, en el caso concreto, ostenta “las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que es baldío”

En igual sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que “si bien un terreno que es poseído por particulares y explotado de determinada manera se presume privado y que esa situación opera en favor de quien en un proceso de pertenencia

solicita ser declarado dueño, también es cierto que dicha situación admite prueba en contrario, aunado a que cuando se presentan indicios que apuntan a que existe la probabilidad de que el bien sea un terreno baldío, el juez está en la obligación de practicar pruebas pertinentes y necesarias, así fuere de manera oficiosa, para determinar la naturaleza del bien."ⁱⁱ

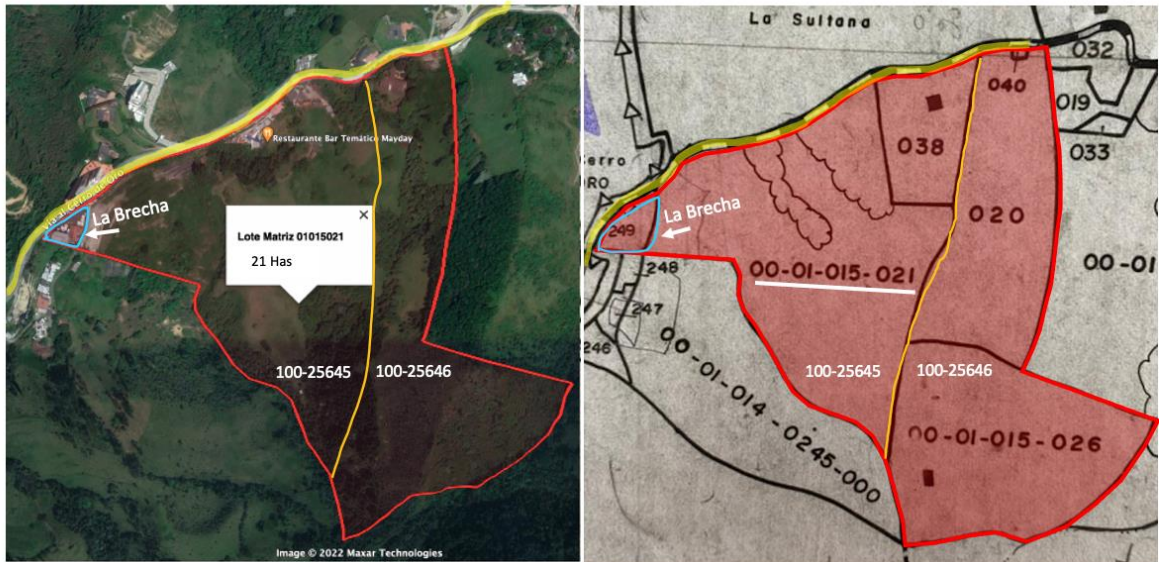
Lo anterior, refiere algunas de las múltiples posturas que han tenido diferentes tratadistas y la jurisprudencia frente a la noción de baldío, y es así como esta parte actora, no desconoce en ningún momento que los bienes baldíos gozan de imprescriptibilidad, y no pueden ser adquiridos por ninguno de los modos de adquirir el dominio, empero, y para ser precisos, en el caso particular el fallador de primera instancia, está desconociendo de manera notoria el antecedente registral del que goza el lote pretendido y sobre el cual no puede vulnerarse el derecho de propiedad privada del titular particular que ha cambiado a lo largo del tiempo, pero que en ningún momento ha sido **del Estado**, es decir nos encontramos frente a un terreno que sí tiene folio de matrícula inmobiliaria, y ha tenido propietarios inscritos, no como lo pretende hacer ver el ente territorial, ajustando una información catastral y registral que carece de antecedentes, para correlacionar el supuesto baldío con el bien reclamado, situación que se aparta de la realidad, por cuanto la declaratoria de baldío expedida por el ente territorial, no puede entenderse sobre el mismo predio.

Vale resaltar en este punto que el derecho de propiedad es un derecho completo; que ofrece la reunión de los principales poderes directos que se pueden tener sobre un bien, uso, goce y disposición. El derecho real de dominio le confiere a su titular el señorío total sobre la cosa. Así lo ha sostenido el tratadista Francisco Ternera en su obra "*Derechos Reales*", quien igualmente ha indicado que el derecho de propiedad es exclusivo, pues el titular del derecho de dominio ejerce su derecho con exclusividad, y solo él puede usar, gozar y **disponer** del bien, adicional a esto es perpetuo, no tiene límite temporal y no prescribe por falta o no de su ejercicio.

Como se ha insistido reiteradamente por esta apoderada, el lote de terreno desde que fue un globo mayor que fue desenglobado mediante varios actos escriturarios, siempre ha pertenecido a un particular, así ratificándonos en lo manifestado en el escrito a través del cual se formularon reparos, se hace necesario retrotraer el análisis del nacimiento del lote reclamado teniendo como base los documentos que dan cuenta de que existe una titularidad privada anterior, desde que era un lote matriz año 1847, y el que se ha identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-25645 para lo cual se presentará a manera de gráfica cada desenglobe con el fin de hacer más breve la lectura de las escrituras públicas y mostrar con claridad al Tribunal la tradición del terreno reclamado

GRÁFICA #1

Comparativo entre Foto aérea Google Earth Pro **vs** plano IGAC año 1988 ciudad de Manizales



Graficación lotes separados por línea amarilla, a la izquierda 100-25645 MI (LOTE MATRIZ) y a la derecha MI 100-25646, que según la información extraída de los certificados de tradición se aclara que ambos tienen un área de 21 has aproximadas con otro lote que resultan ser colindantes. (toda la relación de los actos escriturarios que se mencionan a continuación se encuentran anexos al expediente)

Se resalta que en las escrituras públicas que refieren dicho lote matriz, se mantiene el lindero que a hoy permanece y es la vía al zancudo (resaltado en color amarillo en la gráfica 1):

Nótese entonces, como en la **escritura pública de 422 de 1941** el señor ROBERTO SALAZAR J, transfiere a JESÚS ANTONIO PARRAO R., el dominio pleno y la posesión efectiva que el exponente tiene sobre un terreno situado en el alto de Perro, de la jurisdicción de este Municipio de Manizales, y que tiene los linderos siguientes: **##De la cerca de alambre de púas sobre el amagamiento arriba que divide en dos el actual arado de maíz(1), por el amagamiento arriba hasta su nacimiento; de allí en línea recta hasta un mojón en la parte más alta de la cuchilla hasta otro mojón junto a la chamba en la orilla del camino que va al zancudo; esa chamba, arriba, orillando dicho camino, hasta el lindero con terreno de Jesús botero; por este lindero abajo, hasta la quebrada, y ésta abajo, hasta donde cae a ella el amagamiento citado, y éste arriba, hasta el cerco de alambre punto de partida###**

En dicho acto escriturario, se resalta que sobre el lote se encuentra constituida servidumbre de tránsito el cable aéreo de Mariquita concedida mediante la escritura pública 351 de 2022, y se aclara que el vendedor señor ROBERTO

SALAZAR, adquirió por compra a la señora María Echeverri, mediante la escritura 545 de 1933.

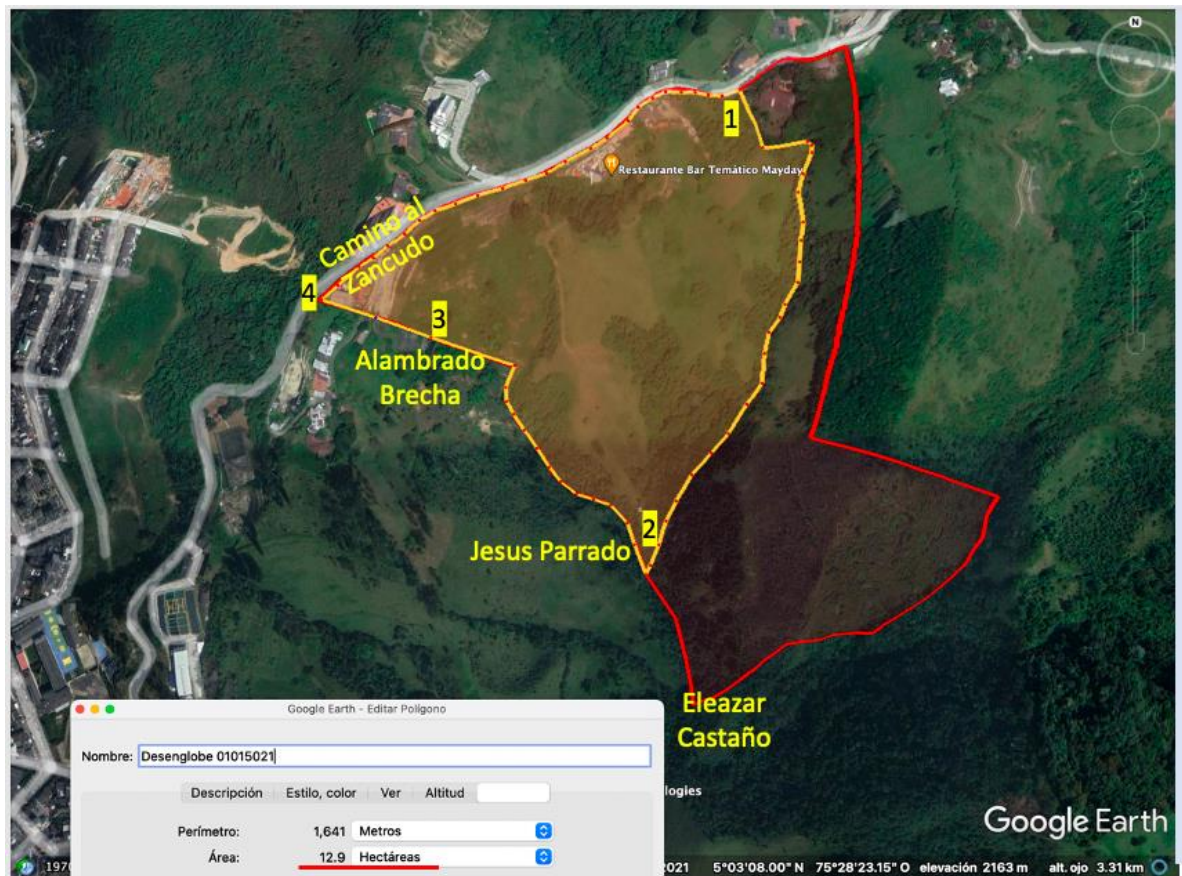
A su vez, la **Ep. 545 de 1933** la señora María Echeverri transfiere a ROBERTO SALAZAR, el lote de terreno situado en el alto del perro, de la Jurisdicción de este Municipio de Manizales y que linda: *### De la cerca de alambre de púas sobre el amagamiento arriba que divide en dos el actual arado de maíz, por el amagamiento arriba hasta su nacimiento; de allí en línea recta hasta un mojón en la parte más alta de la cuchilla hasta otro mojón junto a la chamba en la orilla del camino que va al zancudo; esa chamba, arriba, orillando dicho camino, hasta el lindero con terreno de Jesús botero; por este lindero abajo, hasta la quebrada, y ésta abajo, hasta donde cae a ella el amagamiento citado, y éste arriba, hasta el cerco de alambre punto de partida ###*

La señora Vda. de Echeverri adquirió su derecho por adjudicación en sucesión del señor NICOLÁS ZULUAGA.

En el año **1943, a través de la escritura pública 1092**, el señor JESÚS ANTONIO PARRAO, vendió a ANTONIO VÉLEZ, el lote de terreno que adquirió por compra a Roberto Salazar, mediante la E.P. 422 de 1941, en tal acto escriturario, se indicó que el predio identificado en el instrumento en mención hace parte de una **propiedad de mayor extensión**, y corresponde al ya señalado.

En el **año 1949, a través de la EP. 1230**, el señor Antonio Vélez Restrepo, vendió al señor JESÚS MARÍA ARIAS LONDOÑO, el mismo lote de terreno en manga, situado en el paraje alto del perro o Buenavista, del Municipio de Manizales, alinderado así: *###De la orilla del camino que va para el Zancudo, lindero con propiedad de herederos de Jesús Botero; por una chamba abajo, hasta los encuentros de un amagamiento; amagamiento abajo, hasta donde se encuentra la quebrada que divide las dos mangas de propiedad de Jesús Antonio Parrao y de Jesús María Arias Londoño; quebrada arriba hasta ponerse en frente de un alambrado que va para la Brecha; de aquí en línea recta, a un mojón que está en un filito, lindero con predio de Jesús Antonio Parrao; de este mojón a buscar el alambrado que va para la Brecha; siguiendo en línea recta y por el alambrado , hasta la orilla del camino que va para el Zancudo; orillando la chamba, hasta el primer lindero###*, lote que adquirió por compra al señor JESÚS ANTONIO PARRAO.

GRÁFICA #2



El señor ARIAS LONDOÑO, mencionado en la relación anterior adquirió a su vez el lote de terreno colindante, y que se ha identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-25646** y el que en la gráfica se encuentra resaltado por la línea continúa color rojo tal y como se observa de la ayuda visual, por compra que hiciera al señor JOSÉ SACRAMENTO DÍAZ MARÍN, a través de la EP 2430 DE 1954.

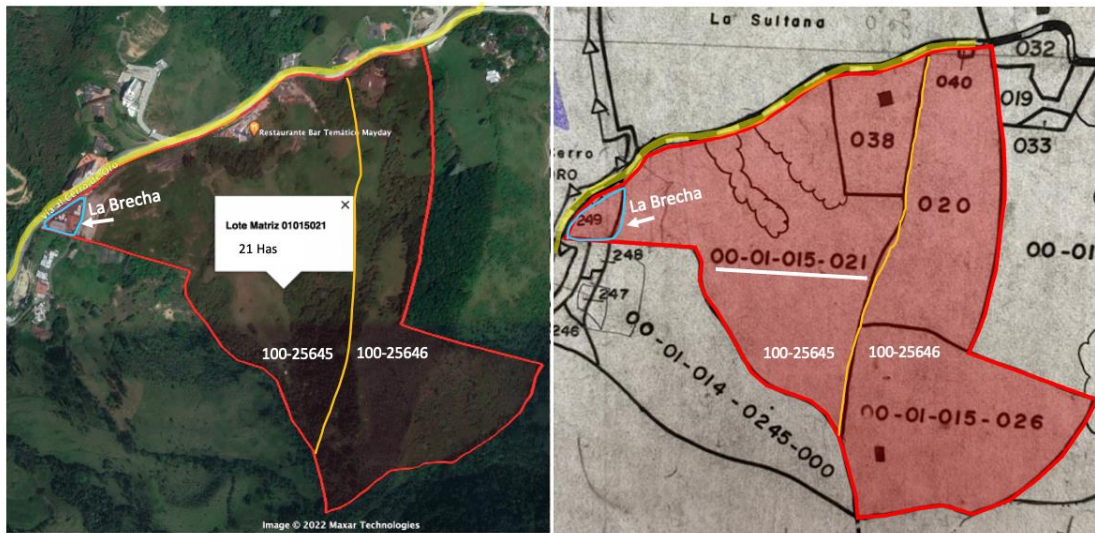
La información contenida en la precitada escritura se corrobora con la que se encuentra en las escrituras públicas No. 1303 de 1980, 1341 de 1989, y donde además de identificar plenamente el lote por sus linderos y especificar un área de 21 has con otro lote, hacen referencia a que la identificación catastral era **00-1-015-026** y **00-01-015-0020**, que coincide con la que figura en los archivos oficiales del IGAC, y que se puede evidenciar en la gráfica comparativa nombrada como gráfica 1. Lotes a que hoy pertenecen a particulares y fueron desenglobados en otros lotes que se identifican con los folios de matrícula 100-92635 y 100-92636 y que no interesan al proceso, de los cuales, se aportó igual la prueba documental que permite comprobar esta manifestación.

Se advierte que esta información se trae a colación pese a que el lote colindante no tiene ninguna participación en el presente trámite de pertenencia, sin

embargo, en sus títulos de tradición, aparece un área común con el lote 100-25645 que resulta ser el matriz y de donde nació la porción reclamada.

GRÁFICA # 3

Comparativo entre Foto aérea Google Earth Pro vs plano IGAC año 1988 ciudad de Manizales

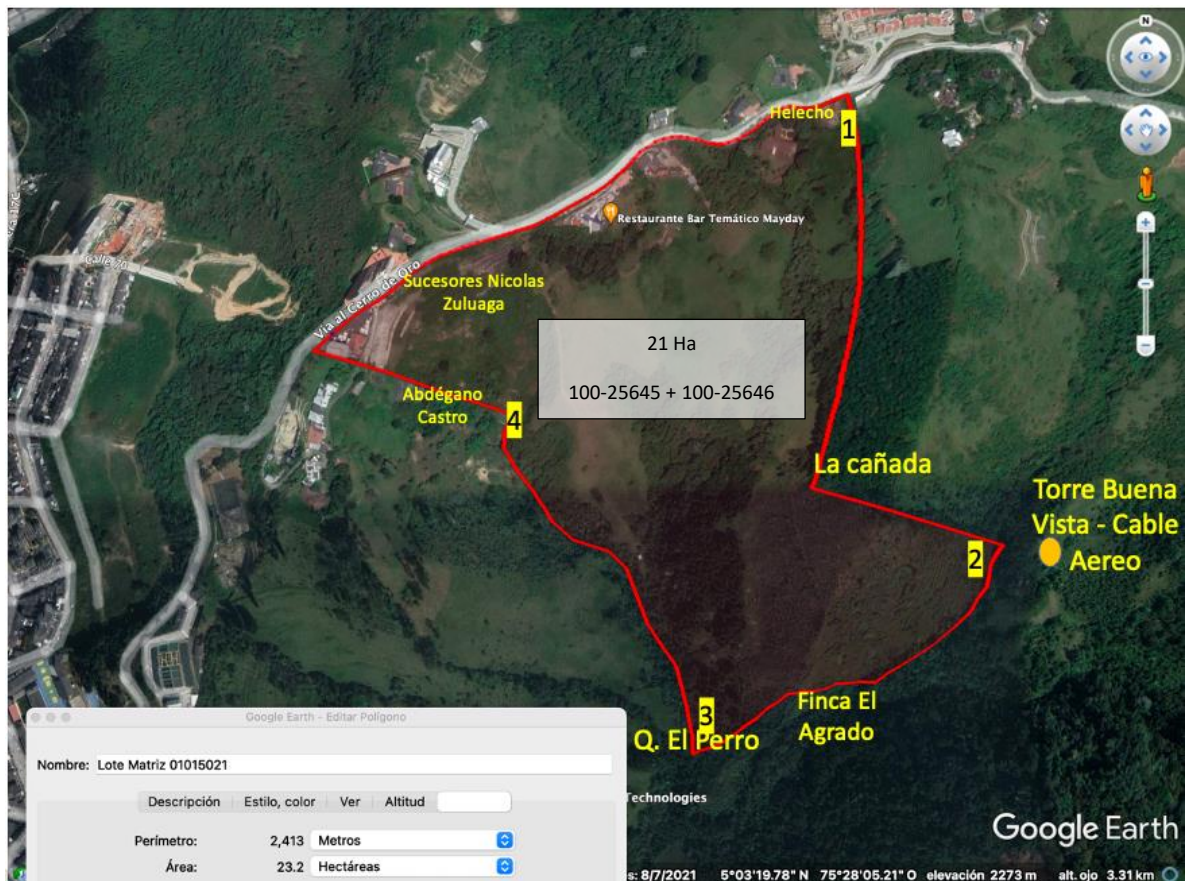


Ahora bien, volviendo al lote que ocupa la atención del Despacho, en el presente proceso, tenemos que el fallecido JESÚS MARÍA ARIAS LONDOÑO, adjudicó en sucesión los siguientes bienes, y el que en la gráfica anterior (# 3) se delinea en color rojo:

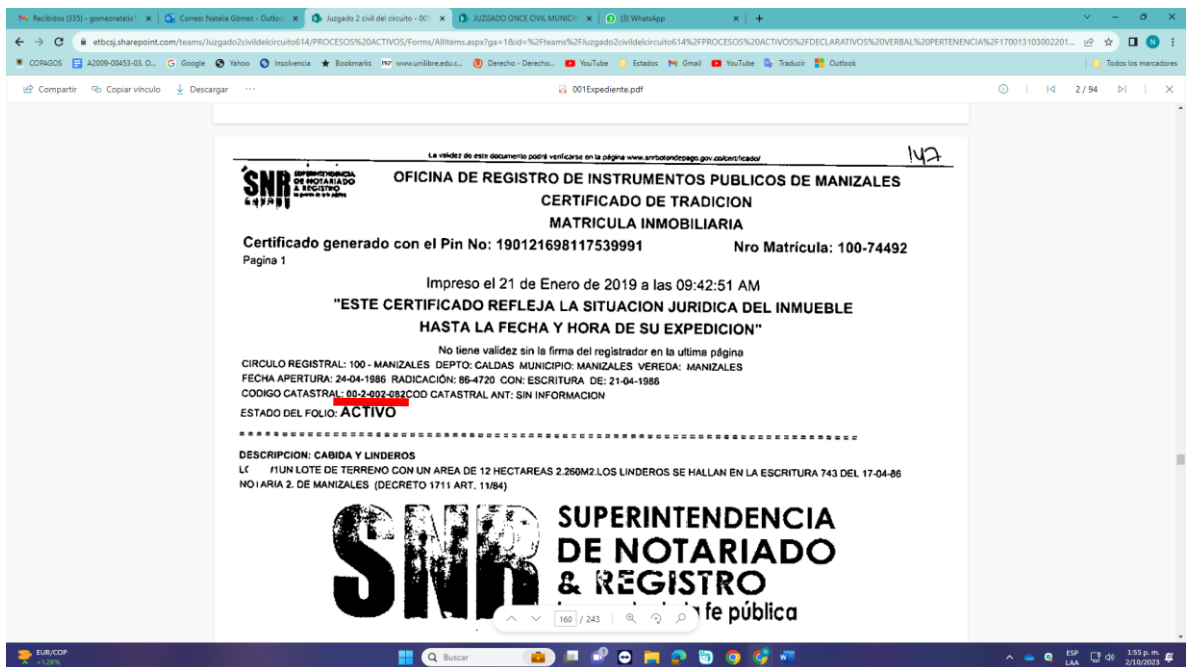
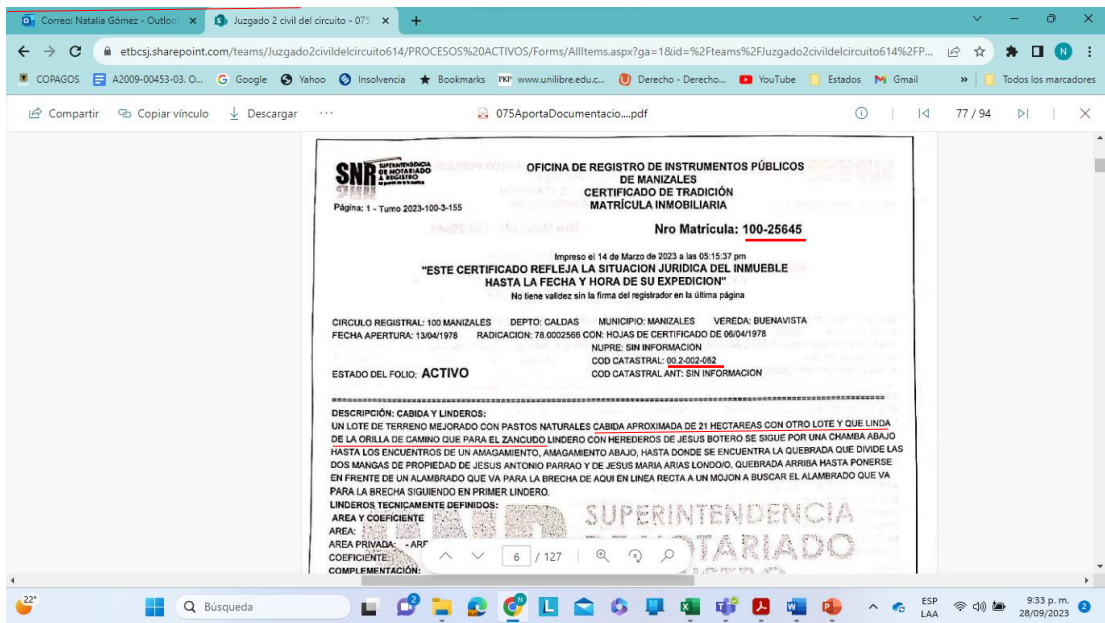
“(...)Partida Segunda: formada por una finca rural, ubicada en el paraje Alto del Perro Buenavista del Municipio de Manizales, denominada Palosanto, mejorada con pastos naturales, con cabida aproximada de 21 hectáreas, ficha catastral No. 00-2-002-082, formada por dos lotes de terreno, cuyos linderos se dirán más adelante”(…)¹ (documento visible en archivo digital denominado 075AportaDocumentacionRequerida.pdf folio 38 a 53 del expediente digital.)

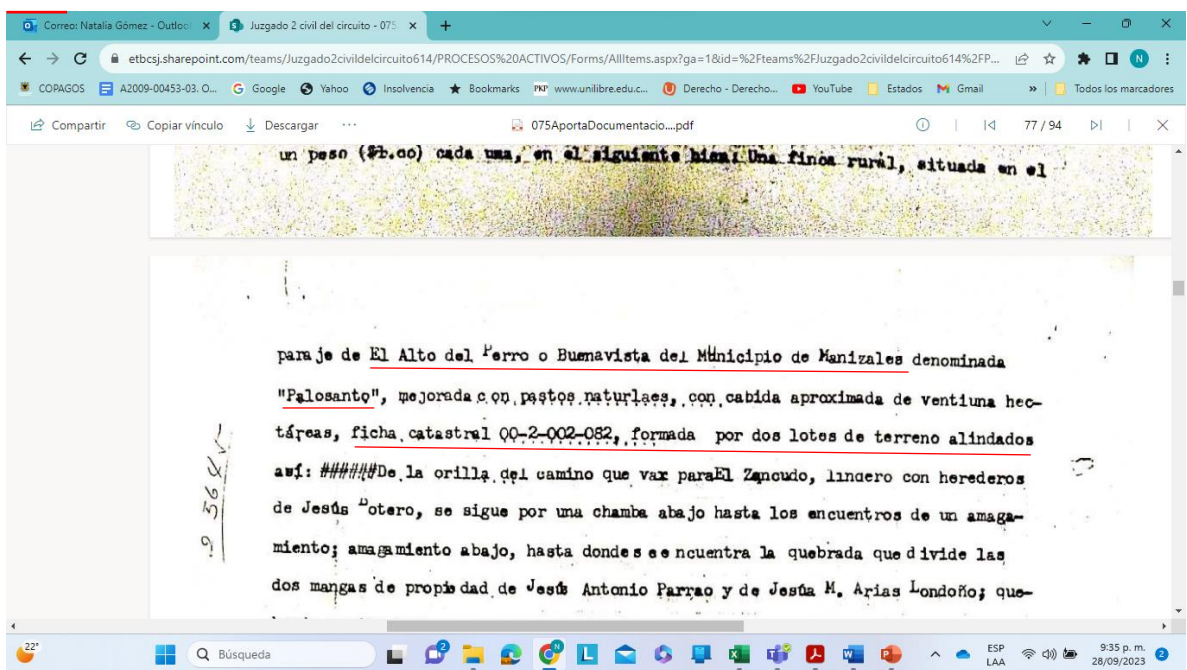
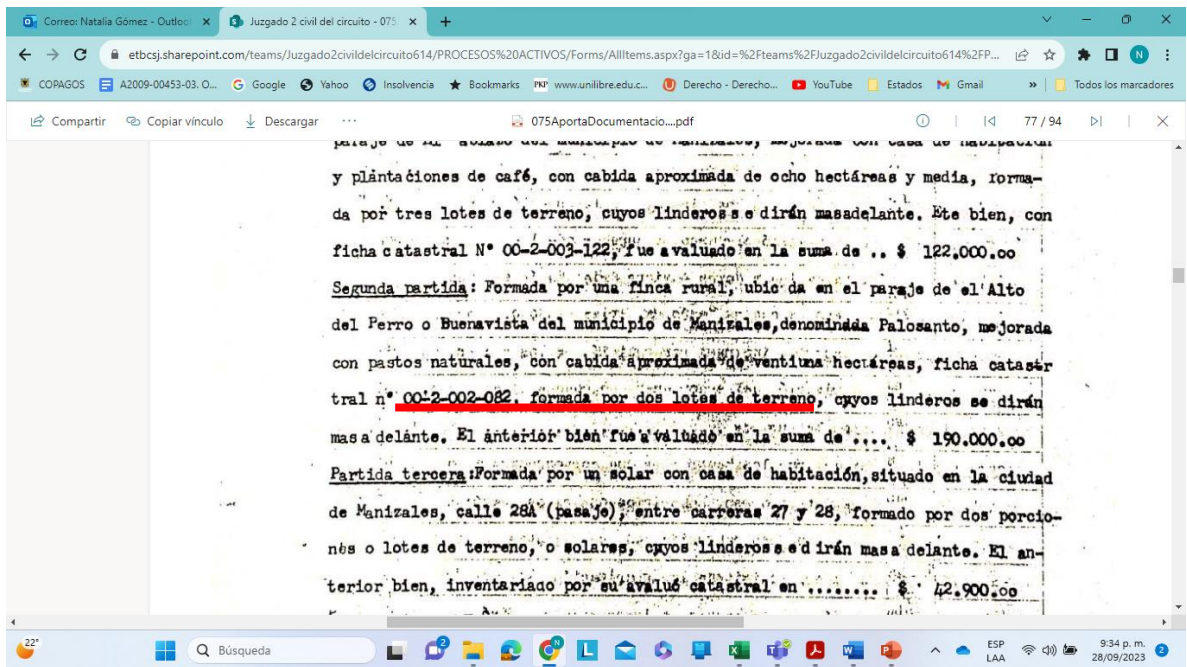
GRÁFICA # 4

¹ Sentencia de trabajo de partición y adjudicación en sucesión del señor Jesús María Arias Londoño, tramitada ante el Juzgado 1° Civil Del Circuito de Manizales (octubre 1° de 1977)



De conformidad con la información contenida en la sentencia de adjudicación de la sucesión del causante JESÚS MARIA ARIAS LONDOÑO, se resalta que en este momento se indicó que la ficha catastral que identificó el lote años atrás era la **00-2-002-082**, ficha que a la fecha continúa figurando en los certificados de tradición tanto de los lotes 100-25645 y 100-25646, como en los desglosados, lo que permite tener una certeza que se tratan de los mismos bienes y no de lotes diferentes, contrario a lo señalado por el *a quo* en el momento de dictar sentencia, pese a que siempre se ha sostenido que son lotes independientes, son colindantes y juntos tenían un área aproximada de 21 has, tanto así que en la sucesión de quien llegó a tener en su propiedad ambos lotes, los agrupó en una única partida para incluirlos y posteriormente adjudicarlos a sus herederos.





Si se revisan los planos aportados con el proceso desde el inicio de la demanda de pertenencia, se puede verificar de manera concreta la información aquí señalada, que además de todo ha sido soportada en los instrumentos públicos que igualmente reposan en el expediente y que permiten certificar, sin lugar a dudas que la porción reclamada en pertenencia siempre ha pertenecido al lote matriz con ficha catastral 100-25645, es decir desde antes de la declaratoria de

baldío ha tenido títulos de propiedad inscritos en cabeza de particulares y NUNCA del estado.

Continuando con la tradición jurídica del lote, en el **año 1982, a través de la escritura pública 2244, la señora Magola Orozco Vda de Arias,** transfiere a título de venta al señor ARTURO VALLEJO GUTIERREZ, la posesión efectiva que le corresponde (5,32 % es decir 6.840 mt² aproximadamente) en un lote de terreno, situado en el Municipio de Manizales, con una cabida según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de **12 hectáreas 8.700 m²**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-25645** y con ficha catastral **00-1-015-021** (ficha que igualmente se encuentra en el plano del IGAC que ha servido de comparativo), en dicho instrumento público igualmente se resalta que el lote transferido linda con la vía al Zancudo.

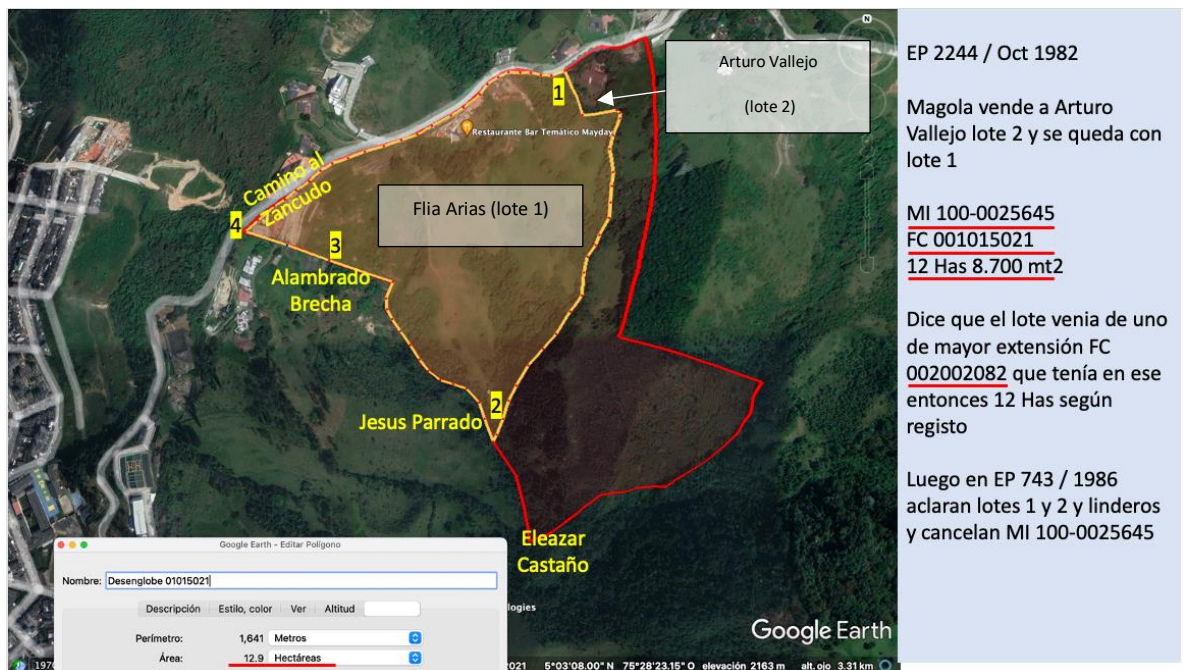
La anterior escritura, debe ser objeto de análisis minucioso, por cuanto es de las pocas que determinan área del terreno transferido en venta y que permite aproximarse de manera un poco más precisa al lote objeto de litigio, pues la sumatoria de las áreas que allí se mencionan, permiten determinar de manera fehaciente que la porción reclamada siempre ha integrado el lote matriz, el lote se identificó para ese entonces, con los siguientes linderos“(…)###*de la vuelta del camino que va para el Zancudo, lindero con herederos de Jesús Botero; se sigue por una chamba hasta abajo, hasta los encuentros de un amagamiento; amagamiento abajo, hasta donde se encuentra la quebrada que divide las dos mangas de propiedad de Jesús Antonio Parrao y de Jesús María Arias Londoño; quebrada arriba hasta ponerse en frente de un alambrado que va para la brecha; de aquí, en línea recta, a un mojón que está en un filito, lindero con Jesús Antonio Parrao; de este mojón a buscar el alambrado que va para la brecha; siguiendo en línea recta y por el alambrado hasta la orilla del camino del Zancudo y orillando la chamba, hasta el primer lindero###(…)*”

La citada escritura aclara que la vendedora, adquirió en común y proindiviso en la adjudicación de sucesión del señor Jesús María Arias Londoño, conforme a la sentencia de partición ya relacionada, y que de acuerdo con su derecho le correspondía una cabida aproximada de **6.840 m² (5,32% del lote total)**, adicionalmente se indica que el lote colindante, es decir el identificado con folio 100-25646 tenía una cabida aproximada de **10 hectáreas 3000 m²**.

Lo anterior permite entender, que si ambos lotes tenían un área común de 21 hectáreas aproximadamente según el IGAC, y 23 hectáreas según la Oficina de Registro de Instrumentos públicosⁱⁱⁱ, y el lote colindante tenía una cabida de 10 hectáreas 3000 m², aproximadamente, el lote matriz con folio de matrícula inmobiliaria **100-25645** y con **ficha catastral 00-1-015-021** tendría en total un área aproximada de 12 hectáreas según el IGAC (gráfica # 6) y 13 hectáreas según Registro de Instrumentos públicos, lo que sí se corrobora con los planos aportados al proceso, el dictamen pericial rendido por un experto en topografía

que además no fue controvertido, y las gráficas que se han relacionado, coincide con la afirmación que se ha sostenido, y que integra el lote reclamado en el área del lote matriz, tratándose siempre del mismo bien inmueble y no de otro diferente.

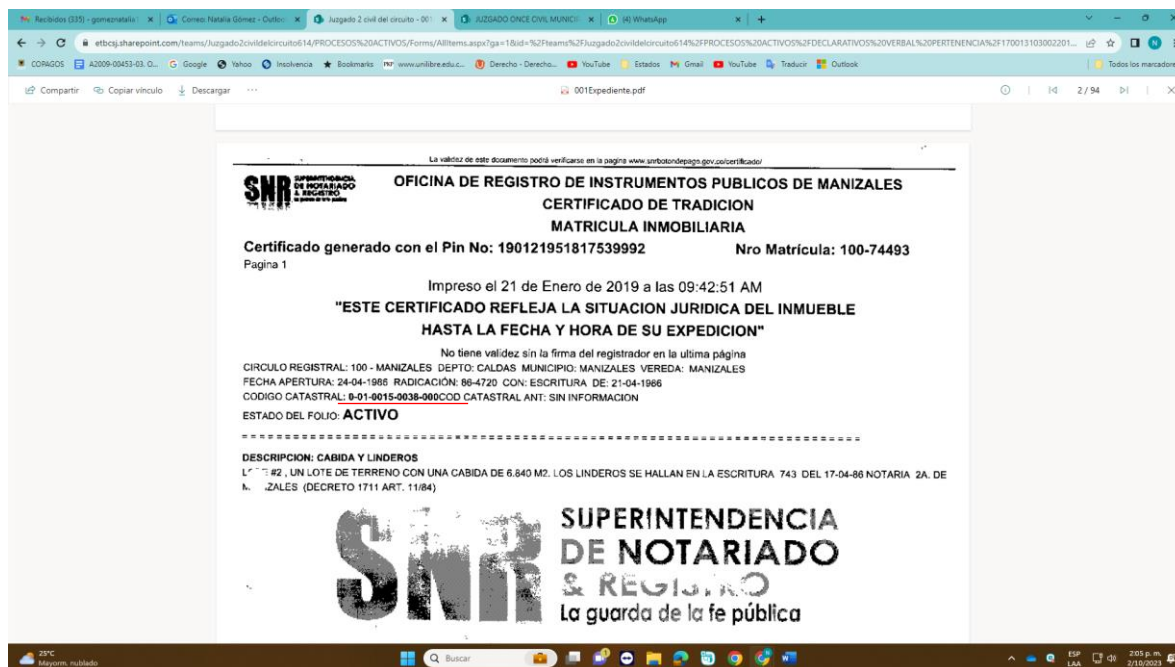
GRÁFICA # 5



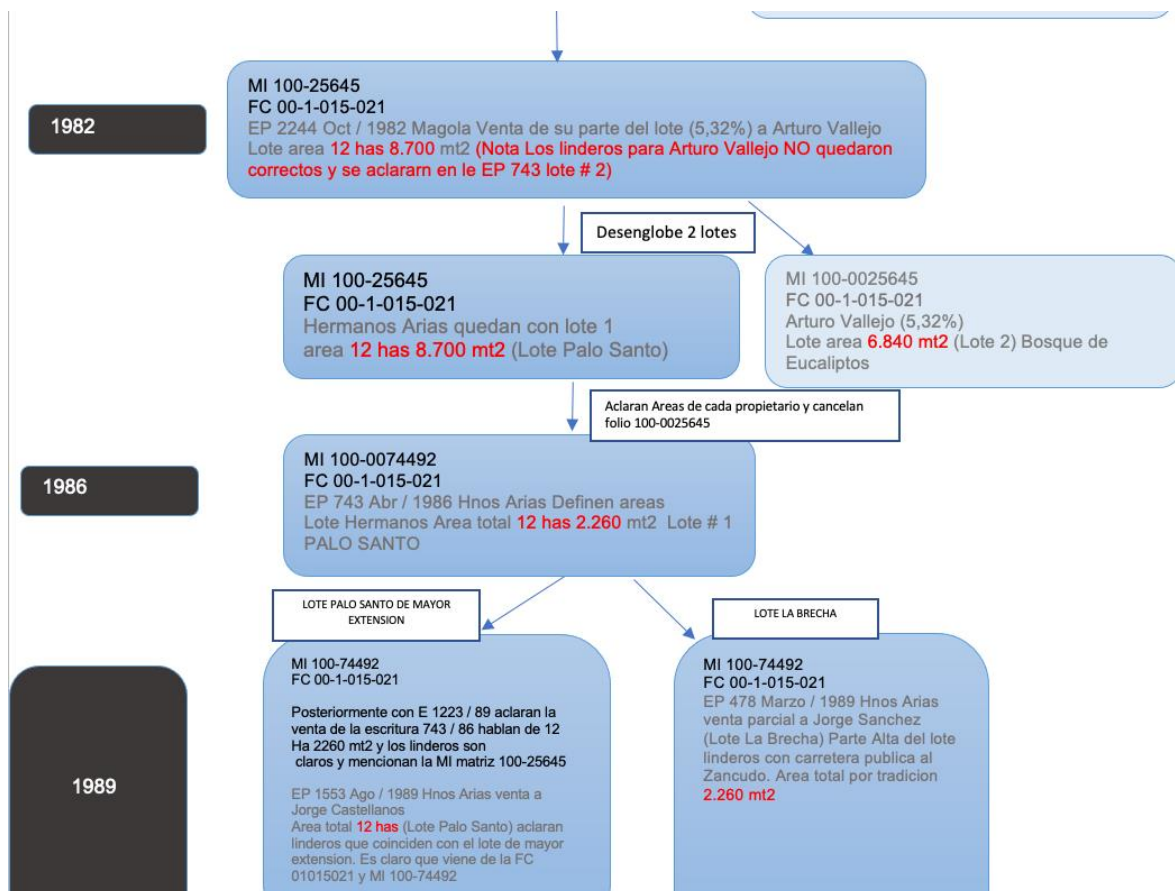
Mediante la escritura pública 743 de 1986, tanto el señor ARTURO VALLEJO GUTIÉRREZ, y los herederos de JESÚS MARIA ARIAS LONDOÑO, desengloban el lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-25645, y ficha catastral 00-1-015-021, del cual nacen los lotes que se denominaron 1 y 2, ambos lindado con la vía al zancudo, según se extrae de dicho instrumento público y se esquematiza a continuación:

1. Lote # 1 Cabida aproximada de 12 hectáreas 2260 m2 nace folio de matrícula 100-74492 (sucesores de Jesús María Arias)
2. Lote # 2 Cabida aproximada 6.840 m2 nace folio de matrícula 100-74493 con ficha catastral 0-01-0015-0038-000^{iv} (Arturo Vallejo).

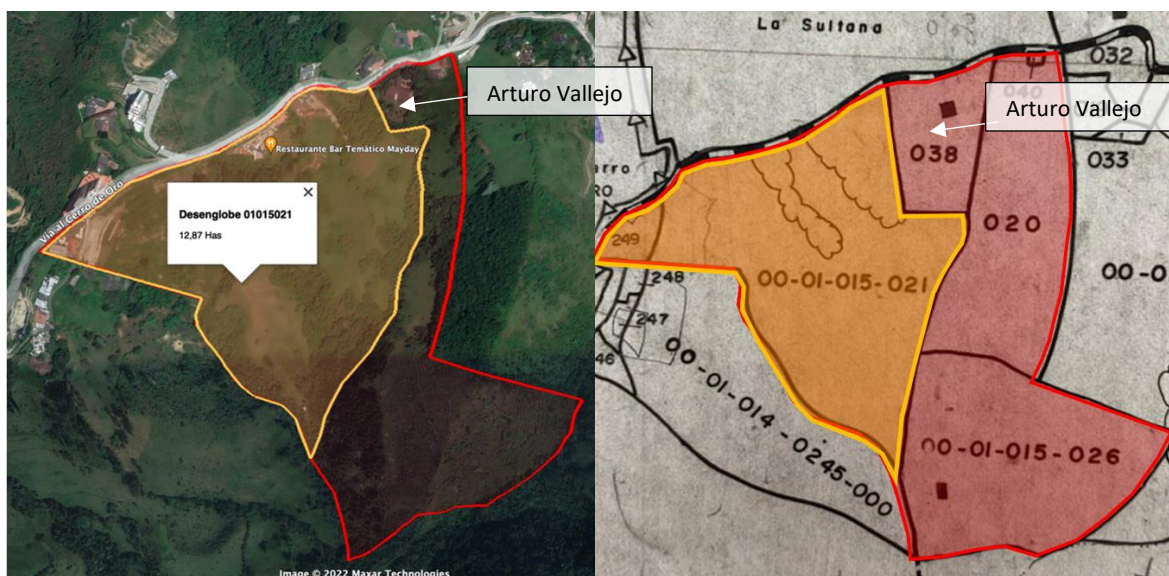
Se resalta que dicha nomenclatura coincide con la que se encuentra en la gráfica #3, suministrada directamente por el IGAC, y que sirve de comparativo con la actual graficación del lote.



Al desenglobarse el lote matriz, identificado con folio 100-25645, se concluye que según el contenido textual de la escritura pública 743, el área total del terreno desenglobado sería aproximadamente de 12 Has con 9.100 m² (12 Ha 8.700 mt² según EP), sumatoria que permite verificar con las demás pruebas obrantes al proceso que la porción de terreno reclamada se encuentra dentro de este gran total, además de todo porque el lindero principal, siempre ha permanecido y se ha mantenido en el tiempo que es la vía al zancudo.



GRÁFICA # 6

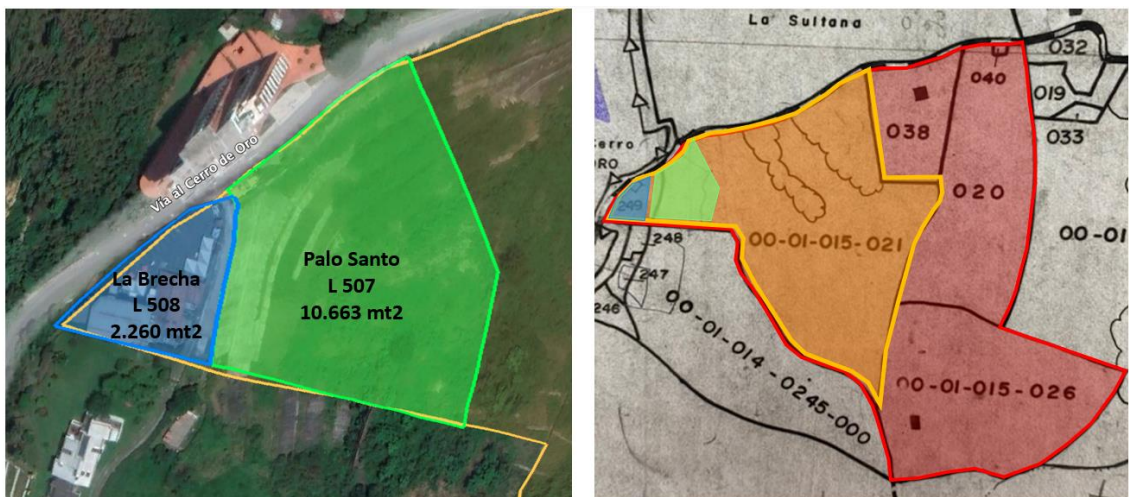


EP 2244 / 82 y EP 743 / 86 Desenglobe terreno de mayor extensión continúan linderos que aún persisten como carretera vía el Zancudo, quebradas, línea de la Brecha antiguo paso cable aéreo. Comparativo grafica actual y plano Manizales IGAC 1988

Si lo anterior, no estuviera documentado en los títulos de tradición, asentiría esta apoderada, la posición adoptada por el juez de primera instancia, sin embargo se insiste, que no se hizo un análisis a fondo de los títulos de tradición que se han ido discriminando a lo largo del presente escrito, y que permiten confirmar de manera concreta que la naturaleza jurídica del bien siempre ha sido privada, y pese a que existe un acto posterior que determina lo contrario, mal estaría haciendo la administración de justicia, en permitir desconocer un derecho de propiedad privada en cabeza de un particular, que ha sido demostrado; se resalta que no es un simple capricho de la parte demandante insistir en el estudio y análisis profundo de los documentos que demuestran la propiedad privada del lote reclamado, y es por eso que esta apoderada se ha permitido graficar, desmenuzar, y relacionar uno a uno los actos traslativos de dominio soportados en el título y el modo de adquirir las cosas respecto del bien, a efectos de dilucidar y aclarar la tradición del terreno objeto de litigio desde siempre.

Ahora bien, si se analiza la escritura pública 743 de 1986, y donde se especificó el área y los linderos de los folios abiertos en virtud del desenglobe y si el supuesto terreno baldío declarado por el Municipio no estuviera incluido dentro del lote de terreno desenglobado, con un área de **12 hectáreas 2260 m²**, el lindero de dicho inmueble no sería la vía al zancudo, sino un predio de propiedad del Estado que en ninguna de las escrituras se ha relacionado, no es posible entonces que después de muchos años, catastralmente se le dé vida a dicho terreno y se adjudique al ente territorial, con una información insuficiente y deficiente, y que no coincide con la realidad física y jurídica del lote reclamado.

GRÁFICA # 7



Del lote de mayor extensión FC 00-01-015-021 le venden Palo santo a Jorge Castellanos (EP 1553 de 1989 y La Brecha a Jorge Sanchez (EP 478 1989).

Cada uno de ellos vende a Alba en 1989 (EP 2314 / 1989 Palo Santo y EP 599 / 1989 La Brecha)

Se observa que ambos desenglobes suceden a partir de un terreno de mayor extensión de tradición privada

Según se evidencia en la gráfica, y el lote resaltado con el color verde, que a hoy cuenta con sus documentos de tradición y sus títulos de propiedad inscritos en el folio de matrícula 100-94381, corresponde al denominado “palosanto”, de propiedad de la demandante en pertenencia, y soportado en la escritura pública 2314 del 1989, y el que no es objeto de proceso, pero se trae a relación toda vez que igual fue desglobo de la matriz.

Siguiendo el orden cronológico de la tradición jurídica del terreno tantas veces enunciado, tenemos que en el año 1989, a través de la escritura pública 478, los herederos del señor Jesús María Arias Londoño, transfieren a título de venta un lote de terreno que identifican con la ficha catastral 00-01-015-0021, misma ficha con la que se ha identificado el predio matriz desde sus inicios, si bien señalan unos linderos, no son del todo claros, empero si refieren los títulos de tradición que se han enunciado en este escrito, y que permiten concluir que se trata del mismo bien y no de uno diferente, de dicho acto jurídico nace el folio de matrícula 100-90542, lote identificado en el proceso de pertenencia como el de mayor extensión al que pertenece la porción reclamada.(resaltado en color azul según la gráfica)

GRÁFICA # 8



Imagen que muestra la ubicación del desglobo del lote LA BRECHA EP 478 / 89 (líneas azules) y terreno que no incluyen al parecer según dicha escritura y que posteriormente año 1989 Jorge Sanchez vende por posesión a

Alba

GRÁFICA # 9



Jorge Sanchez compra a hermanos Arias (herederos de Jesús Ma Arias) el lote conocido como LA BRECHA (EP 478 / 89)

Alinderan el lote en venta y lo venden como CUERPO CIERTO (1)
Al parecer los Hermanos Arias se reservan una porción de terreno (2)

Venden entonces un terreno irregular sin casa de habitación que en su momento era un barranco irregular (cuchilla como lo describen en algunas escrituras)

1989 EP JORGE SANCHEZ VENDE AMBAS PORCIONES DE TERRENO A ALBA

LOTE 1 EP 599 / 89
NOT 2 y EP 2166 aclaran linderos

LOTE 2 EP 1553 / 89
POSESIÓN
NOT VILLAMARIA (aunque linderos no son correctos)

A partir de este momento, el IGAC, genera confusión en la identificación del lote que ya se ha demostrado siempre perteneció a un particular, y asigna y elimina fichas catastrales para identificar las mejoras que en el terreno se construyeron, dando lugar a la creación de una ficha a nombre de Ferrocarriles Nacionales, posteriormente del Municipio y finalmente de la Nación, sin embargo la identificación catastral de la mejora, en ningún momento da cuenta de propiedad o determina titularidad del derecho real de dominio, simplemente identifica la mejora construida sobre el terreno, así lo contiene la escritura 599 de 1989 corrida en la Notaría Segunda de Manizales, que igualmente identifica el lote transferido con la ficha 00-01-015-0021, y que señala unos linderos que posteriormente son aclarados en la escritura pública 2166 de 1989, permitiendo entender que la porción de terreno que se reservó el vendedor es la que se está pretendiendo por pertenencia, pero que en ningún momento ha pertenecido al ente territorial.

GRÁFICA 10



Lote antes 508 hoy 514 según MAROSA.
Linderos según EP 599 / 89 compra Alba a Jorge Sanchez

1. Lindero occidental: Según EP 599/ 89, 65 mt que lindan con "Terrenos Cable Aéreo)
Realidad 58,7 mt
2. Lindero SUR: Según EP 599/89, 21,8 mt lindando con "Terrenos del Cable aéreo". En la corrección EP 2266 Linda con terrenos de Alba G de Jaramillo
Realidad 21,8 mt
3. Lindero ORIENTE: Según EP 599/89, 65 mt lindando con terrenos antes Jorge Castellanos hoy Alba G de Jaramillo (Palo Santo)
Realidad 65 mt
4. Lindero NORTE: Según EP 599/89, 6 mt con carretera pública al Zancudo
Realidad 6 mt

El terreno que no describen dentro de los linderos pero SI hacia parte del de mayor extensión es el terreno resultante que se muestra en el levantamiento topográfico hacia el costado occidental del lote. Ver siguiente medición de área

GRÁFICA 11



LOTE 512 TRADICIÓN INDEPENDIENTE DE LOTES DE OTRA UBICACIÓN SIEMPRE PRIVADA. Compra de Alba de Jaramillo año 1989

AÑO 1989 Alba compra lotes a lindes en sector Cerro de Oro:

Lote 512 zona sur de la foto (lote de 11.400 mt2)

Lote 507 zona oriente de la Foto (lote de 10.663 mt2)

Lote 508 Zona central de la foto (lote de aproximadamente 1.100 mt2)

Lote 1272 zona occidental de la foto (este es el único no registrado por ser una compra de posesión que los linderos además no correspondían a la forma y dimensión del terreno no incluido en la venta del lote 508

NOTA: El área del terreno resultante NO incluido en la venta del lote 508, corresponde tanto física como topográficamente a un terreno de aproximadamente 667 mt 2

Todo este recuento permite entonces, demostrar de manera gráfica y jurídica que la naturaleza del lote estudiada desde los documentos que datan del año 1871, ha permanecido siempre a particulares, se aportaron los documentos que dan cuenta de la existencia de títulos traslaticios de dominio anteriores al año 1974

del lote que se presume baldío, ajustándonos a lo contenido en la ley 160 de 1994, art. 48.

Esta parte actora a efectos de hacer más breve el análisis de los títulos de tradición obrantes al expediente, creó con la ayuda de expertos en asesoría catastral, Ingeniería y Topografía, un **video ilustrativo** que permite entender en breves minutos los desglobes del folio matriz ya igualmente relacionados y explicados, para facilitar la lectura de estos.
<https://www.youtube.com/watch?v=TfCFdAQNbV4>

Ahora bien, como se enunció al principio del escrito, esta parte ha demostrado de manera concreta que el bien reclamado hizo parte de uno de mayor extensión que se fue desglobado en porciones más pequeñas, y que siempre perteneció a un particular.

En materia constitucional ha establecido la carta Política, en su artículo 58, que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”(…).* En el presente caso, nos encontramos inmersos en una vulneración al derecho de propiedad privada, que si bien la porción reclamada resultó quedando por fuera de la compraventa celebrada con mi mandante, el ente territorial se la adjudicó, de manera arbitraria, sin soporte documental, ni análisis profundo de la historia de tradición del inmueble ni de sus colindantes, desconociendo así el derecho de propiedad en cabeza de particulares.

No debe dejarse a un lado que La Agencia Nacional de Tierras, la única entidad que administra los baldíos en Colombia, admitió NO tener interés en el predio reclamado, desde el inicio del proceso, haciendo alusión a los actos escriturarios aquí relacionados, y que dan cuenta de que se trata del mismo lote de terreno y de la propiedad en cabeza de un particular y no de ningún ente territorial, por lo que no resulta lógico dejar a un lado la manifestación de la Agencia Nacional de Tierras, frente al terreno reclamado que al inicio del proceso tenía unas características que fueron cambiadas de manera intempestiva durante el curso del proceso.

Adicional a lo anterior, se insiste que las autoridades catastrales no tienen dentro de sus facultades la posibilidad de determinar o no la propiedad sobre un bien inmueble, así lo ha sostenido la ley 148 de 2020, que en su artículo **ARTÍCULO 2.2.2.2.8, parágrafo establece:** *La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de la propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*

Bajo esta premisa se debe resaltar que en el caso objeto de litigio, desde hace algunos años, ocurrió una desinformación catastral que tuvo como consecuencia la creación y eliminación de fichas catastrales para identificar una mejora que no tenía nada que ver con el lote como tal, sin embargo, dicha actualización dio

origen al proceso administrativo que reposa como documento anexo en este trámite de pertenencia, donde se definió la expedición de un acto administrativo que asignó y modificó la numeración de las fichas catastrales relacionadas con el lote objeto de pertenencia, pero en ningún momento determinó derecho propiedad.

Con base en lo anterior, la otrora gestora catastral (IGAC), dio origen a la ficha 01-01-0321-0002-000 (para identificar una mejora), que en algún momento identificó catastralmente el lote objeto de marras, teniendo en su histórico varios titulares, para luego anularla y expedir la ficha 01-08-0001-1272-000-001, para identificar la porción de terreno reclamada, número que permaneció hasta hace muy poco tiempo, el cambio de numeración relacionado y que identificaba el mismo lote, fue objeto de debate en sede contencioso administrativa en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y en decisión de fondo, se ordenó anular la creación de la ficha nueva (1272) y mantener la anterior(0321), sin embargo el actual gestor catastral entendió que retrotraer la creación de la ficha, significó determinar la titularidad del derecho real de dominio en cabeza del Estado, lo cual bajo ninguna circunstancia es posible considerar pues se están desconociendo abruptamente los títulos de tradición que se aportaron con el proceso y que acreditan la titularidad en cabeza de particulares, y se reitera, no es esta entidad la que determina o sanea la titularidad del derecho real de dominio de un bien inmueble.

Nótese como en ningún acto escriturario figura la ficha catastral 01-01-0321-0002-000, para identificar el lote reclamado, únicamente aparece en documentos del IGAC para identificar una mejora la cual grafican erróneamente como se mostró claramente en el video ilustrativo (<https://www.youtube.com/watch?v=TfCFdAQNbV4>)

Es importante señalar señor magistrado, que esta parte reconoce que existe una declaratoria de baldío que goza de presunción de legalidad, y que si bien ya se iniciaron acciones para debatir la legalidad de dicho documento, teniendo como fecha de audiencia de conciliación el pasado 3 de octubre del año que avanza, misma que se declaró fracasada, también lo es que el juez en uso de sus facultades tiene la potestad de, en caso de observar una pugna entre la Constitución y una norma, cualquiera sea su rango, deba procurar por la aplicación de la primera, como norma de normas, situación que perfectamente puede dar lugar a la aplicación de una excepción de inconstitucionalidad, pues un juez de la República puede dar lugar a inaplicar una ley, y con mayor razón, un acto administrativo en un caso concreto.

En el presente caso se evidencia de manera notoria que se está vulnerando el derecho de propiedad privada sobre el lote reclamado, y el que habilita a mi mandante a ejercer la acción de pertenencia, sobre un bien que, por su tradición, y su realidad jurídica y física no es baldío.

Se señala de manera insistente que en el caso particular reposa suficiente documentación que permite al juez hacer una revisión de la documental, que acredita lo defendido por la parte actora, y que no le asiste razón al *a quo* al fincar la decisión de negar la pertenencia teniendo como base la postura del Municipio de Manizales, y que como se mencionó al inicio el juez podrá en uso de sus facultades legales, y oficiosas, corroborar o no lo manifestado por esta parte actora.

Se insiste que la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contempla unos requisitos que tendientes a demostrar la posesión por un período de tiempo que han logrado acreditarse, toda vez que la demandante ha ejercido actos de señora y dueña sobre una porción de lote, que hace parte de uno de mayor extensión, desde abril de 1989, y que durante su ejercicio en posesión, en ningún momento ha sido objeto de reclamo por parte de una entidad territorial o de un tercero.

Debe también analizarse la conducta procesal del Municipio de Manizales, que como se indicó en los reparos, jamás tuvo interés en el predio, ni en el proceso, solo hasta el 06 de diciembre de 2022, cuando por escrito solicitó al despacho su vinculación al proceso por considerar que el bien reclamado era baldío, para ese momento no aportó ningún documento que diera cuenta de la naturaleza jurídica a favor del municipio, pese a que en esa misma data se expidió un acto administrativo (resolución 1633 del 06 de diciembre de 2022), que se conoció por esta parte del 06 de junio de 2023, fecha en la cual el juzgado la puso en conocimiento, y que determinó que el bien con ficha catastral 001-1-000-001-0403-~~00515~~-0000000000, jamás tuvo tradición inscrita a favor de particulares y por esa razón procede la declaratoria de bien baldío, según la entidad territorial.

El número de matrícula inmobiliaria inicialmente relacionado con la nueva ficha catastral 515, **100-1111** (información que se extrae de documento que fue expedido por el gestor catastral a solicitud de esta parte demandante el 25 de noviembre de 2022 y daba cuenta de un predio en el barrio Malabar), fue modificado posteriormente por la matrícula inmobiliaria 100-250010, con dirección “la brecha”, creada para identificar el supuesto lote baldío, y relacionándola con el terreno reclamado, que si se revisa al detalle la información soportada por el ente territorial, no coincide con la realidad jurídica y física del inmueble.

MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - MASORA

No es un certificado plano catastral, este documento reemplaza la ficha física y es extraído de la base catastral como ficha digital a la fecha 25/11/2022.

NUPRE:		FICHA PREDIAL N°: 801019736									
DEPARTAMENTO: CALDAS											
MUNICIPIO: MANIZALES											
SECTOR: Urbano											
BARRIO: SECTOR 1											
CORREGIMIENTO: Casco Urbano											
MANZANA / VEREDA: MNZ-0403											
PREDIO: 00515											
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: LA BRECHA											
CÉDULA CATASTRAL											
MUNICIPIO	SECTOR	CORREGIMIENTO	BARRIO	MANZANA / VEREDA	PREDIO	EDIFICIO	UNIDAD PREDIAL				
001	1	000	001	0403	00515	0000	00000				
NÚMERO PREDIAL NACIONAL											
DEPTO	MUNPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MNZ.VRD	TERRENO	CND. PROP	EDIFICIO	N. PISO	U. PREDIAL
17	001	01	01	00	00	0403	0515	0	00	00	0000
DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO: Lote Urbanizable No Urbanizado											
CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO: PUBLICO.MUNICIPAL											
ADQUISICIÓN:		CÍRCULO - MATRÍCULA:			MATRÍCULA MADRE:						
SIN DATOS DE ORIGEN		100-1111			N/A						
PERSONA NATURAL O JURÍDICA											
No.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL				DOCUMENTO		TIPO	% DERECHO			
1	MUNICIPIO DE MANIZALES				890801053		NET	100.0%			
JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESION											
No.	ESCRITURA	FECHA DD/MM/AAAA	ENTIDAD		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO				
1	1	18/03/2021	TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL		CALDAS		MANIZALES				

Toda esta actuación en el trámite de pertenencia por parte del vinculado, era desconocido por la parte actora, por lo que que evidencia un extraño actuar de la entidad territorial y catastral, que elimina y asigna números para identificar un mismo predio, de manera arbitraria, traduciéndose dichos comportamientos en el hecho de que las autoridades municipales, puedan expropiar bienes de naturaleza privada, con la creación de fichas catastrales, y matriculas inmobiliarias que lo identifican, desconociendo sus antecedentes registrales que reposan en títulos traslativos de dominio que obran no solo en el expediente, sino en los archivos oficiales de la entidad registral, vulnerando así el derecho de propiedad privada.

Se observan entonces, muchas incongruencias con la información catastral que el Municipio aporta para acreditar que el bien objeto de pertenencia es baldío por cuanto saltan a la vista de manera notoria modificaciones en cuanto a área, datos de matrícula, avalúo, y demás características que no coinciden con la realidad jurídica y física del lote, pero que si mantiene la denominación “La Brecha” que siempre ha identificado el terreno, tal y como figura en documento aportado al proceso por tal entidad territorial, es decir que nos encontramos hablando del mismo predio y no de uno diferente como lo hizo ver el a quo, pero con identificación distinta a la real.

Resulta importante revisar los términos en los que se ha desarrollado el proceso, y es como el 9 de diciembre de 2022 el a quo, negó la intervención del Municipio; frente a lo que la entidad territorial guardó silencio, y solo 6 meses más tarde pretendió acreditar su supuesto derecho con documentos de importante relevancia, con los que contaba desde el mes de desde diciembre de 2022, y que no había aportado, ni mucho menos notificado a los interesados, lo que permite evidenciar un ocultamiento de la documentación que debía por ley conocer esta parte y un actuar de mala fe.

Como se señaló en el escrito de formulación formal de reparos presentados contra la decisión de primera instancia, la información con la que se acredita el nacimiento del supuesto lote baldío que dio origen al folio de matrícula 100-250010, indujo a un error a la oficina de registro, pues esta resultó insuficiente para conocer el antecedente registral y las razones por las que se presume como bien baldío, únicamente tiene sustento en la decisión del Consejo de Estado, que en ningún momento debatió la titularidad del derecho real de dominio, por lo que se está interpretando por el municipio erróneamente tal decisión, y debió analizarse entonces cual fue el objeto del proceso administrativo, que en resumen debatió la expedición de un acto administrativo frente a un tema netamente catastral que no tenía ningún efecto registral, por lo que no puede entonces interpretarse que la decisión de dicho órgano jurisdiccional, ordenó declarar el bien acá reclamado como baldío.

El ente territorial acatando tal decisión del generó efectos por fuera del alcance de la providencia y se insiste, el acto administrativo emitido por la entidad territorial municipal falla completamente en su motivación porque está basado en una decisión judicial interpretada erróneamente; se evidencia que la apertura del folio de matrícula 100-250010 carece de antecedentes registrales, y se indica además que la recién creada ficha, 17001-01-01-00000-40-30-515, no tiene ningún antecedente, empero evidentemente no los podría tener porque fue creada con información errada y no tuvo en cuenta la información catastral y jurídica anterior al predio, desde su nacimiento, que ya se relacionó en este escrito.

El *a quo* en su decisión, hace relación al contenido de la escritura pública 2314 de 1989 que fue referida por el IGAC en escrito obrante al expediente y denominado 063Respuestalgac, que identifica otro predio colindante al reclamado, desenglobado del lote con folio 100-74492, efectivamente esta da origen al predio 100-94381, sin embargo, el antecedente registral revisado hacia atrás desde dicho acto escriturario, permite llegar e integrar nuevamente los predios desenglobados hasta llegar al matriz identificado con **ficha 100-25645**, donde pese a los cambios de numeración catastral en virtud de la actualización, dan cuenta que, si se trata del mismo lote, no de uno ajeno.

Ahora, de conformidad con la decisión emitida por el *a quo*, se insiste que debió además analizarse con los planos aportados, y los lotes colindantes, el hecho de que una porción de terreno que está enclavada entre bienes de naturaleza privada, pueda ser baldío, distinto sería que los lotes colindantes fueran de naturaleza jurídica pública, y a su alrededor la mayoría de los predios carecieran de antecedente registral, cosa que no ocurre con la porción recamada, por lo que se continúa desconociendo el antecedente jurídico y real de terreno objeto de pertenencia.

Finalmente, como se indicó en documentos anteriores, se insiste en la formulación de la excepción de inconstitucionalidad, con fundamento en lo siguiente:

“La Excepción de Inconstitucionalidad se constituye como un control de producción normativa de los poderes públicos desde 1910, con fuerte influencia en el sistema norteamericano de judicial. Así, este control parte de la base de que la Constitución es norma de normas, y que, por tanto, los poderes públicos deben actuar conforme a ella.

Así, al aplicarse la excepción de constitucional, busca salvaguardar la Constitución desde dos aspectos, uno de orden político y el otro de orden jurídico: En el orden político asegura la separación de poderes, pues sirve para materializar el sistema de frenos y contrapesos entre las diferentes ramas del poder público, teniendo en cuenta que aquí se presenta para la autoridad judicial o administrativa, la facultad —y el deber— de inaplicar

una norma expedida por otro órgano estatal, controlando así el efecto de sus actos en la resolución de un caso particular.

En el campo jurídico, la figura busca proteger la jerarquía normativa, que en su cúspide se encuentra la Constitución, en la medida en que ordena la inaplicación de una norma infraconstitucional cuando sea contraria a la Constitución.

Con la Constitución de 1991 se refuerza ese carácter vinculante de la carta política, pues deja de ser sólo una fuente de derecho que contiene reglas que regulan la institucionalidad del Poder Público, y se constituye también, y de forma predominante, como contendora de principios cuyo fin es proteger derechos fundamentales.

De ahí que la excepción de inconstitucionalidad deja de ser sólo un mero instrumento de control constitucional de producción normativa, y pasa también a ser una herramienta de protección de derechos fundamentales.”

En el caso concreto se evidencia una vulneración no solo al debido proceso constitucional, sino al derecho de propiedad privada, en primer lugar por cuanto el fallador de primera instancia contrarió lo decidido en auto del 09 de diciembre de 2022, al negar la intervención del Municipio de Manizales por no ser parte en el proceso, y no acreditar su intervención con suficientes pruebas que permitieran ser convocado al mismo, sino porque **desconoció** de manera abrupta **la tradición jurídica en cabeza de particulares soportada en los títulos traslativos de dominio**, que demuestran que el bien reclamado desde su nacimiento ha pertenecido a un particular y no al Estado.

En conclusión, esta parte cumplió con el requisito legal exigido para acreditar la propiedad privada del terreno reclamado, y esta norma prevalece por orden constitucional sobre cualquier otra.

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria^{<1>}, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, **para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

De otra parte, resulta imperioso sustentar otro reparo que se presentó ante la sentencia de primera instancia, en relación con la valoración de pruebas que fueron allegadas al plenario, lesionando los derechos fundamentales de la parte que represento, en especial, el debido proceso.

Existe un defecto sustantivo y fáctico del Despacho al fundamentar la sentencia en información proporcionada por el municipio de Manizales, que es nula de pleno derecho como medio de prueba y, además, adolece de serios reparos y visos de ilegalidad en su expedición. La actuación del municipio de Manizales en el marco del presente proceso es contradictoria. De forma súbita y contra toda evidencia, intervino en el proceso reclamando la titularidad del bien, con base en una actuación administrativa adelantada a espaldas de las partes y del Despacho. Si el Despacho hubiera tenido real dimensión de este extraño comportamiento del municipio de Manizales, hubiese excluido la evidencia que este aportó a última hora sin justificación alguna, y en su lugar hubiera accedido a la demanda interpuesta.

Debe resaltarse en este tópico, que el proceso fue admitido y se tramitó durante 3 años reconociendo que este bien ostentaba naturaleza privada y que no era un baldío y solo hasta un día antes de la audiencia de primera instancia se conocen documentos emanados del municipio de Manizales, donde se indica que tal naturaleza jurídica es distinta y que fue declarado a través de un acto administrativo como baldío.

En dicho sentido, se considera muy respetuosamente que la sentencia de primera instancia fue lesiva de los derechos fundamentales de mi poderdante y, en esa medida, los medios de prueba aportados súbitamente por el municipio de Manizales, son nulos de pleno derecho por haber sido introducidos al proceso con abierta violación al debido proceso, sin que haya habido una posibilidad real de contradicción de los mismos (Arts. 14 y 164 del CGP).

Así las cosas, el Despacho debió dictar sentencia con los medios de prueba que habían sido decretados y practicados en los términos y oportunidades señalados por el procedimiento civil (Art. 173 del CGP).

De haber procedido de esta manera, el Despacho habría dictado sentencia favorable de primera instancia, pues se itera, hasta ese momento dicho bien

inmueble no era considerado un baldío y todas las pruebas practicadas indicaban la naturaleza privada del mismo.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante, resaltar la postura de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que los autos ilegales no pueden atar al juez, ni se deben entender como válidos, cuando se profieren decisiones que se adoptaron con desconocimiento del debido proceso, o sin el análisis detallado las pruebas obrantes al interior del proceso, que demuestran a todas luces la naturaleza privada del bien objeto de pertenencia, como ocurrió en el caso concreto por el fallador de primera instancia, toda vez que se desconoció el antecedente registral, físico y catastral del lote reclamado;

“(…) La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrimadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procesal Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(…) **Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (…)

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

«(…) **Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (…)**».²

En el mismo sentido la ley establece que el Juez de conocimiento deberá proteger los principios constitucionales, cuando se evidencie vulneración por parte en este caso del ente territorial, el art. 12 de la ley 153 de 1887, reza:

²Corte Suprema de Justicia MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA - STL6165-2019 – Radicación No. 55258

“Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable.

El texto en cursiva fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-037 de 2000, bajo el entendido de no vincula al juez cuando falla de conformidad con los principios superiores que emanan de la Constitución y que no puede desconocer la doctrina constitucional integradora, en los términos de la Sentencia. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE en el mismo pronunciamiento.

En estos términos Honorable Magistrado, sustento el recurso de apelación en contra de la decisión emitida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Atentamente,



NATALIA GÓMEZ CASTAÑO

APODERADA PARTE DEMANDANTE

T.P. 239.388 DEL C.S DE LA J.

ⁱ Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Bienes, decimotercera edición

ⁱⁱ Corte Constitucional Sentencia T-293 de 2016 MP Gabriel Mendoza

ⁱⁱⁱ Información extraída de la Ep. 2244 de 1982.

^{iv} Información extraída del certificado de tradición del folio 100-74493 abierto por la cancelación del folio 100-25645.